

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00220/2021
JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000394
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000213 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: GONZALO DIAZ OTERO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº2020/2021

En Vigo, a 21 de octubre de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Gonzalo Díaz Otero, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 6 de julio del 2021 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, del Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo, de 21 de abril del 2021, que supuso la desestimación de la reclamación económico administrativa tramitada a instancia de la recurrente en el expediente nº 5272/550, frente a la resolución desestimatoria de la reposición que se había intentado frente a una providencia de apremio, resultante de impago de multa impuesta en materia de seguridad vial y que importa la cifra de principal de 900 euros.

Pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, condenando a la demandada al reintegro de la cantidad ingresada, incrementada en los intereses devengados y con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 8 de julio del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 1 de septiembre del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 23 de septiembre del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 900 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valga la redundancia, son recursos recurrentes. Se someten a enjuiciamiento las mismas situaciones, frecuentes, a las que damos idéntica respuesta porque es la que procede legalmente ante situaciones fácticas como las que se nos presentan.

La secuencia es siempre así, infracción de seguridad vial que no se notifica en el acto (normalmente, exceso de velocidad); se le intenta notificar al titular del vehículo por vía postal, con un requerimiento de identificación del conductor en el momento de los hechos, y por las razones que luego abordaremos, es infructuosa; la notificación se materializa por vía edictal que, desde luego, tampoco permite al destinatario tener conocimiento real del mensaje.

La consecuencia es la comisión por omisión de una segunda infracción por el titular del coche, de mayor gravedad, que absorbe, consume a la anterior y consiste en el quebranto del deber de identificar al conductor.

La notificación de esta denuncia también suele fracasar y ante su impago, se abre la vía ejecutiva para lograr la exacción forzosa de la sanción de multa, y es en ese instante cuando el apremiado reacciona, recurre y así, llegamos a donde nos hallamos.

La postura recurrente ante este escenario es siempre coincidente, no supe nada de la multa/s hasta el anuncio de embargo, a mí nadie me notificó nada antes y yo siempre estuve

aquí, en paradero conocido y llevo viviendo diez años en el mismo sitio. Por todo, el atropello de derechos fundamentales es notorio ya que la actuación sancionadora y ejecutiva causa indefensión. La Administración no ha hecho el mínimo esfuerzo por localizarme, con la cantidad de medios de los que dispone para hacerlo; sobra decir que hubiera preferido pagar una multa de 150 euros, que la cantidad que ahora se me exige de 900 euros... (y aun no hemos leído la demanda).

Pues bien, al respecto hemos dicho ya y es necesario volver a reiterar que:

Las posibilidades de impugnación con éxito de la actuación impugnada pasan bien porque el requerimiento de identificación se hubiese dirigido al domicilio que figura en los archivos de Tráfico, cuando el denunciado hubiese designado otro expresamente a efectos del procedimiento, o bien cuando no habiéndose designado este domicilio y se practicase la notificación del requerimiento en el domicilio que figura en los archivos de Tráfico, se hubiese consignado erróneamente la dirección, con expresión de algún número de casa/edificio, piso, planta, o puerta equivocados, que no son los que reflejan los archivos de Tráfico.

Fuera de estos excepcionales casos, si la notificación del requerimiento identificador se realiza en la dirección que muestran los archivos de Tráfico que tiene el titular del coche en el momento de la denuncia, es válida, y producirá todos sus efectos, de modo que si no es atendida, es lo de menos. Y esos efectos son los siguientes:

El art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), impone al titular de un vehículo el deber de:

“Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

La infracción de esta obligación se contempla en el 77 j) RD 6/15:

“Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.

Y la sanción aparejada, en el art. 80.2 b) RD 6/15: “La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. De manera que una infracción que conllevaba la imposición de una sanción de multa de 200 euros, por su

condición de grave, se transforma en otra de multa de 600 euros, por ejemplo.

SEGUNDO.- La importancia del domicilio que figura en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

También nos hemos referido en numerosas ocasiones a este extremo:

Tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche.

Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, a la primera de cambio, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:

- a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.
- b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad de desmesuradas pesquisas para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le dé alcance y le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

"El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente

para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes”.

Y: “Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente”.

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos, aunque no sea el enjuiciado, en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también diferentes.

El art. 60 RD 6/15 ordena: **El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga”.**

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: **“Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.”**

Cuando estas dos obligaciones legales y reglamentarias que hemos subrayado, no se atienden y luego las notificaciones en esta materia no se reciben, no cabe invocar sorpresa, menos culpa de la Administración.

TERCERO.- Pues bien, teniendo a la vista las anteriores consideraciones, analizamos las circunstancias concretas que se extraen del expediente, y tenemos en el supuesto enjuiciado una infracción por exceso de velocidad, ya que se circulaba a 76 kms/h, en un lugar en que como máximo se permitía la circulación a 50 kms/h. Se cometió el 28 de noviembre del 2018 por quien en ese momento conducía el coche con matrícula a la postre titularidad del recurrente.

Como la infracción conllevaba la imposición de la sanción de pérdida de dos puntos del carné de conducir, se requiere al titular del coche para que aclare quien lo conducía en el momento de los hechos.

Esa notificación de la denuncia + requerimiento se dirige al recurrente, al n° , planta, puerta , de la calle García Barbón, de Vigo.

Hay constancia de un único intento de notificación, realizado el 16 de enero del 2019, sobre las dos de la tarde, con el

resultado de "desconocido". Lo siguiente es la notificación edictal, con publicación en el BOE, del 8 de abril del 2019. Y lo siguiente, la conversión de la infracción primitiva, en la muy grave por desatención del deber de identificación del conductor. Extraemos por la fecha expresada como límite para su pago, que esta denuncia data de mediados de julio del 2019.

Otra vez, se le intenta notificar en el mismo domicilio, una sola vez, el 19 de julio del 2019, con idéntico éxito, nulo. Al BOE el 9 de agosto del 2019.

Inexplicablemente, en noviembre del 2019 vuelve a reiterarse el intento de notificación de la denuncia de esta segunda infracción, también en el mismo domicilio y con mismo resultado; fue el 7 de noviembre del 2019 y en el BOE del 15 de noviembre del 2019.

Aun hubo un tercer intento de comunicación con el recurrente, en marzo del 2020, pero ahora en otra dirección, en la calle Corvo mariño, nº , de Vigo. Fueron los días 11 y 12 de marzo del 2020, en jornada de mañana y tarde, respectivamente, con el resultado de "ausente" en horas de reparto. Al BOE en julio de ese año y lo siguiente ya ha sido la notificación de la providencia de apremio, en noviembre del 2020, por importe de 994,32 euros, que ha sido impugnada administrativamente sin éxito. Su notificación, por cierto, se ha materializado en esa dirección, de la calle Corvo mariño, nº , de Vigo.

El expediente administrativo se completa con una copia de la consulta del registro de la DGT de vehículos, de la que extraemos como información relevante que el coche del actor, con el que se ha cometido la infracción primitiva, había sido matriculado en España, meses antes de esa primera infracción, en marzo del 2018, y sin especificación de fechas, esa ficha distingue entre un domicilio de notificaciones, el de la calle Corvo mariño, nº , de Vigo, y otro, fiscal, que es el del nº planta , puerta, de la calle García Barbón, de Vigo.

La demandada nos ha traído al acto del juicio una copia de una certificación expedida por la jefa de la oficina local de la DGT, el 23 de julio del 2021, explicativa de que el recurrente ha declarado los siguientes domicilios a efectos de notificaciones:

Desde el 13 de octubre del 2016 al 8 de noviembre del 2019, nº, planta , puerta , de la calle García Barbón, de Vigo. Y desde esa última fecha a la actualidad, el de la calle Corvo mariño, nº , de Vigo.

Los elementos probatorios se completan con la copia del volante de empadronamiento expedido al actor por la demandada, en febrero del 2019, expresivo de que se ha dado de alta en esa fecha en la vivienda ubicada en la calle Corvo

mariño, nº , de Vigo, si bien, el alta padronal en el Concello de Vigo, se remonta al año 2002.

CUARTO.- Hemos de reconocer que el presente supuesto nos ha generado más dudas de las habituales de cara a su solución, por las razones que a continuación abordaremos, pero adelantamos que, finalmente, a pesar de las dudas, el desequilibrio probatorio debe resolverse a favor del respaldo de la actuación de la demandada y en contra de los intereses del recurrente.

La primera duda que nos ha asaltado es si la realización de un único intento de notificación, cuando su resultado es "desconocido", no compromete la validez de la actuación y permite acudir a la vía edictal, sin más miramientos.

La duda surge porque el art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) dice:

"Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado»

Pero claro, una cosa es que ab initio el lugar de la notificación sea desconocido, en cuyo caso, obviamente, no podrá intentarse en ningún sitio y legítimamente se abrirá la puerta del BOE, y otra distinta es que existiendo un domicilio conocido que se supone del destinatario, una vez intentada la notificación resulte que, en un primer intento, es desconocido. En este último supuesto, que es el que se ha repetido en dos ocasiones en la anterior secuencia, nos preguntamos si son necesarios dos intentos de notificación en la forma exigida por el art. 42.2 LPAC, antes de acudir al BOE.

La lectura tanto del genérico art. 42.2 LPAC, como del específico, art. 90.3 RD 6/15, nos empujan a sostener que serían necesarios los dos intentos notificadores antes de acudir a la vía edictal, aun cuando en el primero de ellos se alcanzase la conclusión de "desconocido", ya que no se puede ignorar que la notificación se dirige a esa dirección porque es la que se reputa como domicilio del interesado; expresa el 90.3 RD 6/15:

"Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y ___

se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado."

La pregunta que nos haremos será lógica, tiene sentido reiterar un segundo intento de notificación cuando en el primero se ha alcanzado la conclusión de que el destinatario era desconocido. Y la respuesta no es fácil, porque en la medida en que desconocemos las circunstancias que condujeron a alcanzar la conclusión de "desconocido", sería perfectamente posible que en un segundo intento, realizado en franja horaria distinta del primero, el destinatario pudiera llegar a ser "conocido". En fin, al margen de la lógica de la cuestión que no debe ser perdida de vista, la literalidad de la Ley parece imponer que si se ha acudido en la notificación a una dirección que se reputó domicilio del interesado, deban practicarse dos intentos antes de acudir a la vía edictal, aunque del primero "nos digan", "se extraiga" que es desconocido.

Porque reparemos en que si no parece tener mucho sentido/lógica ese segundo intento notificador en la misma dirección, a hora distinta, cuando se consignó "desconocido", menos sentido tiene que se emplee esa dirección para la práctica de tres actuaciones notificadoras distintas, en el mismo año, 2019, como ha hecho la demandada.

Si por la demandada se emplea el razonamiento de que, una vez alcanzada la conclusión de que el destinatario es desconocido, aunque sea en el primer intento de notificación, excusamos el segundo intento y se puede acudir directamente al BOE, no se comprende que las sucesivas notificaciones se continúen intentando, aunque por una sola vez, en ese domicilio del que resultó el destinatario "desconocido".

Cambiando de tema, tampoco llegamos a entender por qué la notificación de la denuncia de la sanción impuesta se ha reiterado hasta en tres momentos distintos, en el mes de julio, el 7 de noviembre del 2019 y finalmente, los días 11 y 12 de marzo del 2020. Si la primera fue correcta, con una basta, art. 91 RD 6/15: Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

También nos queda la duda en torno a si en ese último intento de notificación de los días 11 y 12 de marzo del 2020, que a la postre es el que ha dado paso a la vía ejecutiva, a pesar del fracaso por hallarse ausente el destinatario, por el personal encargado del servicio postal, el cartero, se ha dejado el necesario aviso en el buzón, a fin de que el recurrente pudiera saber que se ha intentado la notificación y que puede pasar por las dependencias

municipales para conocer su contenido. La actora se queja de este aspecto en la demanda y lleva razón, ya que en la copia del aviso de recibo que se incluye en el expediente administrativo, no se ha rellenado la última casilla, 9 no entregado, en lista. Hemos razonado en anteriores ocasiones que los avisos de intentos de notificación de actos administrativos hay que mentalizarse de que hay que recogerlos o atenderlos, porque lo que significa aquélla consigna es que el funcionario de Correos encargado de la notificación ha dejado aviso en el buzón de que se había intentado practicar ésta comunicación certificada y que su destinatario podía pasar por las dependencias del servicio para interesarse por su objeto en el plazo reglamentario. Durante este periodo la notificación "estuvo en lista" y a su conclusión, caducó, devolviéndose a su procedencia, sin que hubiese sido retirada por su destinatario, a pesar de que se le había dejado recado al efecto. Pero para ello es preciso que se deje el aviso y la prueba de que se ha conducido de ese modo exigía que se cubriese esa última casilla en el aviso.

QUINTO.- Sin embargo, la duda más relevante que rondaba la validez de la actuación impugnada era la que mostraba la dualidad de domicilios en la base de datos de la DGT. A la vista del expediente administrativo no sabíamos si el recurrente habría designado como domicilio a efectos de notificaciones, el de la calle Corvo mariño, nº, de Vigo, y como domicilio fiscal del coche el del nº, planta, puerta, de la calle García Barbón, de Vigo. El domicilio fiscal es el del coche, el que determina el abono del tributo local de circulación y en cuanto al término municipal debe tener correspondencia con el de residencia, padrón, de su titular. Pero no tiene por qué coincidir con el expresamente designado a efectos de notificaciones. Cuando el art. 90.1 RD 6/15, indica el lugar en el que deben practicarse las notificaciones no nos aclara la cuestión, pues dice que se llevarán a cabo en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Y si en esta base figuran dos, como es el caso, la lógica apunta que prevalecerá el designado a efectos de notificaciones. El caso es que si atendemos al expediente administrativo alcanzaríamos la conclusión de que buena parte de las notificaciones se han intentado en el domicilio fiscal del coche, donde el recurrente resultó "desconocido". Pero en este punto, desde la perspectiva probatoria es donde se desequilibra la balanza a favor de la demandada, pues mientras que la actora no se ha esforzado en despejar la incógnita en su beneficio, la demandada se ha procurado un

certificado de la jefatura local de la DGT, que nos dice que ambas direcciones, la de calle Corvo mariño, nº de Vigo, y la del nº planta puerta, de la calle García Barbón, de Vigo, han sido designadas por el recurrente a efectos de notificaciones, solo que en distintas etapas, sucesivas, que por otra parte, concuerdan con las fechas en las que se han realizado los numerosos intentos de notificación al recurrente en las distintas direcciones. La quiebra del deber de probar compromete la posición actora también por defecto, ya que nos trae un volante padronal que prueba que vive en Vigo desde el 2002 y en la dirección de calle Corvo mariño, nº, de Vigo, desde febrero del 2019, pero y antes...?? Cuál era su padrón en el momento en el que se le intentó notificar la primera denuncia, en enero del 2019... lo desconocemos.

Finalmente, hay otro punto capital que conduce a la desestimación de la demanda, la última de las notificaciones no puede haber duda de que se ha realizado correctamente, en la dirección de la calle Corvo mariño, nº, de Vigo, por no haber sido atendida, se acudió a la preceptiva vía edictal y tras ello quedó legítimamente expedita la vía ejecutiva.

El postulado de la actora expresado en el acto del juicio relativo a que la Administración, en la tarea notificadora, cuando en el primer intento el resultado es "desconocido", debe procurar otras alternativas de localización, sin perjuicio de que contradice lo proclamado en el art. 44 LPAC, podrá tener trascendencia en otros ámbitos distintos al de la seguridad vial, pero no la tiene en esta materia en la que la notificación es correcta si se realiza de la forma prevista en el art. 90 RD 6/15, con independencia de que su destinatario la reciba, la conozca, o viva en otro lugar. Desestimamos la demanda por no haberse acreditado vicio de nulidad o anulabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 ó 48 LPAC, que comprometa la actuación impugnada.

SEXTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, el artículo 139.1 LJCA establece:

"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

Y esto último es lo que resolveremos en atención a que, como quedó dicho, nos han asaltado dudas jurídicas que finalmente hemos disipado en el sentido expuesto, pero que podían

justificar la interposición del presente recurso contencioso administrativo.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Gonzalo Díaz Otero, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y la resolución de su Tribunal económico administrativo, de 21 de abril del 2021, desestimatoria de la reclamación económica administrativa tramitada en el expediente nº 5272/550.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo